



**ACUERDO N° 18.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Gustavo Andrés Mazieres y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"ZÚÑIGA, LILIANA MARINA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JJUCI2 N° 55.795 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

**ANTECEDENTES:** La parte demandada -Experta ART S.A.- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (fs. 347/366.) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 328/342vta.), que hizo parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por su parte modificando el capital de condena y los intereses.

Corrido traslado, la actora solicitó la desestimación del recurso extraordinario deducido, con costas (fs. 367).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 3/22 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley, en orden a la infracción legal denunciada por errónea interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT) -t.o. Ley N° 27348- (fs. 375/377vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 388/391).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:



I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. La Sra. Liliana Marina Zúñiga inició demanda contra Experta ART S.A. por el cobro de prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), en virtud del accidente *in itinere* sufrido mientras se dirigía en bicicleta a su trabajo el día 27/12/17 al chocar con un automóvil, caer al suelo y sufrir lesiones en su columna fracturándose una vértebra.

Dijo desempeñarse bajo relación de dependencia de S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia (Supermercado "La Anónima").

Mencionó que luego del siniestro recibió las prestaciones médicas por parte de la ART, obteniendo el alta médica en fecha 14/05/18, sin determinación de incapacidad.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46, inciso 1°, de la Ley N° 24557 (LRT) y de la Ley N° 27348.

Sostuvo que, como secuela del accidente, sufrió una lumbalgia postraumática que la incapacitó física y psíquicamente, padeciendo una minusvalía que estimó en el 31,42% de la VTO, por lo que reclamó las indemnizaciones del artículo 14, apartado 2°, de la LRT, por la suma de \$...-, con más el adicional del 20% del artículo 3 de la Ley N° 26773.

Posteriormente rectificó la liquidación por la suma de \$....- y aclaró que al otorgársele el alta se le informó la existencia de secuelas incapacitantes pero que nunca se le notificó la audiencia para la Comisión Médica.

3. La accionada -Experta ART S.A.- contestó, negó y desconoció los hechos y la prueba presentada, impugnó la liquidación practicada y se opuso a la pretensión del 20% de la Ley N° 26773. Sostuvo que tras denunciar el siniestro, se le

brindaron a la actora las prestaciones indicadas por los especialistas y se inició el trámite correspondiente ante la Comisión Médica. Negó la procedencia de la afección psiquiátrica dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

**4.** La sentencia de primera instancia admitió la demanda en su totalidad. Consideró acreditada una incapacidad del 33% a raíz del hecho súbito y violento protagonizado por la actora, decretó de oficio la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 y fijó el monto de la indemnización.

En lo que aquí resulta relevante, por resultar materia casatoria, el fallo fijó la indemnización considerando un ingreso base (IB) actualizado mediante RIPTE hasta septiembre de 2020 por ser el último índice publicado y desde allí y hasta el momento de la sentencia a razón de la tasa activa. Luego impuso intereses a tasa activa del BNA desde el accidente y hasta la fecha de la sentencia, determinando el IB en \$...-.

Calculó la fórmula del artículo 14 de la LRT en la suma de \$...-. A dicha suma le adicionó intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta el día de la liquidación del artículo 51 de la Ley N° 921, mencionando que los mismos se capitalizarán semestralmente en caso de incumplimiento de pago. Impuso las costas a la demandada.

El fallo fue apelado por la parte demandada.

**5.** La Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 328/342vta.) admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionada, modificó el monto del capital y los intereses y, en consecuencia, redujo el importe de la condena a la suma de \$...-.

**6.** Como ya se expresó, la accionada -Experta ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 347/366).

Denunció que la sentencia de Cámara habría infringido el artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), conforme la redacción establecida por el artículo 11 de la Ley N° 27348.

Sostuvo que el error en la interpretación de la norma estaría en la fecha de corte de la actualización de la base salarial por RIPTE, según la disposición del inciso 1 del artículo 12 de la LRT que, conforme entiende, debía coincidir con el momento de configuración del daño en tanto hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio, y no con el de su reconocimiento o determinación, puesto que ese período de privación de uso del capital que corre desde el evento dañoso hasta su reconocimiento y pago estaría compensado por la tasa legal establecida por el inciso 2° del mismo artículo.

Manifestó que la sentencia de Cámara realizaría una interpretación del inciso 1° que sería inconstitucional por confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad de su representada y daría lugar al enriquecimiento sin causa del trabajador.

Entendió que la sentencia en crisis, al adicionar al capital de condena -ya actualizado- una pauta de compensación por la privación de uso del capital en función de una tasa de interés que incluía un componente inflacionario, llevaba a una doble indexación de la deuda, contraria a la jurisprudencia sustentada por nuestro Máximo Tribunal Nacional en orden a la actualización y los intereses.

Mencionó que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre un capital reajustado en función de la depreciación monetaria, correspondía aplicar la tasa de interés puro.

Alegó que la sentencia de la Alzada incurriría en arbitrariedad al superponer el RIPTE con la tasa de interés activa por todo el periodo comprendido entre la fecha del siniestro y la liquidación.

Finalmente, mantuvo la reserva de la cuestión federal.

**II.** Realizado un recuento de las circunstancias relevantes del caso en orden a la queja aquí presentada, y

conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, cuadra destacar que la cuestión aquí traída ha sido recientemente analizada en pleno por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras" que modificó -por mayoría- el antecedente "Retamales", dejándolo sin efecto.

**III.** El tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

En rigor, el conflicto presentado en esta oportunidad se vincula con la interpretación del artículo mencionado, en cuanto a la forma de calcular el IB, la aplicación de intereses y su cómputo.

De este modo, los cuestionamientos del recurrente encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado recientemente por este Cuerpo en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

**IV.** No obstante corresponde destacar que allí se fijaron las pautas de interpretación de los incisos del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) de la siguiente manera:

i. Aplicar el multiplicador que resulte de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor). Luego, el IB se ajustará por el resultado de esa división de índices aplicado sobre cada uno de esos meses (inciso 1°).

ii. Disponer que el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación

por ILP devengará intereses moratorios a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (incisos 2° y 3°).

iii. Determinar que los intereses moratorios se capitalizan en forma automática el día de notificación de la demanda judicial (art. 770, inciso "b", CCyC).

iv. Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago del capital e intereses fijados en la sentencia judicial, se procederá a una nueva capitalización de los intereses moratorios -devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda- en la etapa de ejecución forzada por el acreedor (art. 770, inciso "c", CCyC).

**V.** De seguido, realizados los cálculos en este caso a partir de los rubros que llegan firmes a esta etapa, tales como el coeficiente de edad de la trabajadora a la época del siniestro (1,911) y el porcentaje de incapacidad permanente parcial y definitiva del 33% sobre la capacidad total obrera, conforme las pautas interpretativas antes señaladas, se arriba a un importe de condena superior al determinado por la Cámara de Apelaciones.

Por ello, corresponde confirmar en su totalidad la decisión impugnada para no violentar el principio de la "*no reformatio in peius*" vinculado en forma directa e inmediata con las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, por cuanto la interpretación aquí propuesta resulta más perjudicial para el único apelante ante la ausencia de agravio de la accionante de la causa (CSJN, Fallos: 258:220, 268:323, 312:1985, 318:2047 y 319:2933).

**VI.** Por estas consideraciones, se propone al Acuerdo desestimar el recurso interpuesto por la recurrente (fs. 347/366) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala II- (fs. 328/342vta.).

**VII.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las

costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la demandada vencida.

**VIII.** En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: 1) Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 347/366); y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- (fs. 328/342vta.). 2) Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **MI VOTO.**

**IX. 1.** El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

Teniendo en consideración lo normado por el artículo 35, inciso "b" -apartado 3-, de la Ley N° 1436 (t.o. Ley N° 2239) que prevé la aplicación obligatoria de la interpretación de la ley receptada en una sentencia plenaria dictada por este Tribunal Superior de Justicia, acompañaré la solución propuesta por el Sr. Vocal preopinante -Dr. Gustavo A. Mazieres-, por cuanto se ajusta a los lineamientos sentados -por una mayoría que no integré- en el reciente Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras", en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348).

Ello es así por razones de brevedad, seguridad y economía procesal -que como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación- hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional innecesaria (cfr. Fallos: 344:3156).

**2.** No obstante ello, encontrándome en total desacuerdo con la nueva interpretación normativa realizada por la mayoría de los miembros de este Tribunal Superior de Justicia, por haber expresado mi voto en primer lugar en el plenario, aprovecho esta oportunidad para efectuar algunas observaciones al respecto.



3. El precedente "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) deja sin efecto el criterio sentado en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21) y se apuntala sobre tres premisas, a saber:

En primer orden determina que el modo de calcular la actualización del ingreso base ("IB") que estipula el inciso 1° del artículo 12 de la LRT resulta de aplicar el multiplicador que arroje de dividir el índice RIPTE a la fecha de la sentencia -o último publicado- por el índice RIPTE correspondiente a cada uno de los meses que integran el lapso a promediar (12 meses anteriores a la contingencia o fracción menor).

Luego, interpreta de manera conjunta las pautas de los incisos 2° y 3°, disponiendo el devengamiento de intereses moratorios al IB ya actualizado por RIPTE a partir de la primera manifestación invalidante ("PMI") y hasta la fecha del dictado de la sentencia, a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, no conforme con tales incrementos, el nuevo criterio establece la capitalización de los accesorios devengados conforme pautas antes indicadas, desde la fecha de la notificación de la demanda judicial, conforme artículo 770, inciso "b", del CCyC.

Pues bien, tal como sostuve al expresar mi voto en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), en mi opinión, la intención del legislador a partir de la reforma realizada por la Ley N° 27348 al artículo 12 de la Ley N° 24557, importó la incorporación de mecanismos de ajuste sin alterar -en esencia- el sentido de la norma. En cambio, la nueva interpretación adoptada en pleno en "Contreras", sí lo hace.

La desmesura en la decisión me resulta evidente. Es que no solo se han fijado directivas de actualización apelando a la creatividad a partir de criterios doctrinarios durante los mismos períodos de tiempo -índice RIPTE sobre los salarios

anteriores a la PMI y devengamiento de intereses moratorios también desde esa fecha y hasta la fecha de la sentencia- sino que se ha dispuesto la acumulación automática de esos accesorios, lo que deriva en sumas innegablemente excesivas, desnaturalizando el contenido económico del caso y las garantías que pretende tutelar.

La implicancia que la nueva doctrina plenaria tiene sobre los derechos y garantías constitucionales que se encuentran comprometidos se presenta -en mi opinión- de manera palmaria dado que las nuevas pautas para fijar el IB -con más intereses y capitalización- para luego determinar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley N° 24557, dan por resultado montos de IB que no guardan relación alguna con los salarios reales y actuales de los trabajadores siniestrados, arrojando indemnizaciones que alcanzan sumas irrazonables y desproporcionadas de hasta tres veces o más de la tarifa que estipula la norma, ergo, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley, violentando de manera directa el derecho de propiedad y debido proceso.

El mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador a raíz de un infortunio laboral, debe necesariamente analizarse en el marco del sistema legal instituido por la Ley N° 24557, en tanto no nos encontramos frente a reclamos que pretenden la reparación civil de los daños laborales padecidos.

El enfoque brindado en "Contreras" -desde mi visión- parte conceptualmente de un error, asimilando casos como el presente -donde se intenta el resarcimiento que regula el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las Leyes N° 24557 y complementarias-, a supuestos donde se persigue la indemnización *integral* por lesiones o incapacidad física que regula el derecho civil, donde cabe una carga probatoria

rigurosa en orden a la verificación de los presupuestos de responsabilidad y análisis de los eximentes.

En este sentido, no resulta razonable la interpretación del artículo 12 de la LRT postulada a partir de la nueva doctrina plenaria, cuyo intento argumentativo pretende equilibrar el sistema tarifado de protección de riesgos laborales con las disposiciones que buscan reparar en forma plena las incapacidades padecidas a partir de la aplicación de normas de derecho común.

El nuevo criterio se aparta de la intención del legislador al momento de fijar las pautas de actualización económicas contenidas en la norma modificando su texto, y por lo tanto -en mi opinión-, se ha excedido la función interpretativa propia de la magistratura judicial.

Resulta oportuno citar lo dicho por el Máximo Tribunal nacional en orden a que *"... Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión ..."* (Fallos: 344:3156 y 346:970).

Ello así, toda vez que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 307:518 y 312:1680), por cuanto no parece razonable interpretar -como lo hizo el Acuerdo plenario- que las pautas de ajuste incorporadas al artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la reforma efectuada por la Ley N° 27348, resulten insuficientes, sin advertir el compromiso de derechos constitucionales.



Así pues, la circunstancia de que el legislador tuviera a su alcance "otros" mecanismos de actualización para garantizar el mantenimiento del salario, tal como surge del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina (versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2º sesión extraordinaria, 21/12/16) que fuera transcripta en el Acuerdo plenario "Retamales" -página 32-, no determina la inconstitucionalidad del medio elegido ni su irrazonabilidad, puesto que "... no es de resorte del Poder Judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones ..." (Fallos: 306:655).

4. Por ello, y no obstante acompañar -por las razones expuestas en el punto 1- el voto del Sr. Vocal Dr. Gustavo A. Mazieres, entiendo que la solución arribada en el Acuerdo plenario N° 16/23, resulta irrazonable y excesiva, omitiendo analizar las derivaciones que tal exceso pudiera ocasionar. **MI VOTO.**

X. De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Experta ART S.A.- (fs. 347/366); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- (fs. 328/342vta.). **2) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a cargo de la parte recurrente vencida (artículo 17, Ley N° 1406). **3) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa, en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **4) DISPONER** la pérdida del depósito realizado conforme constancias de fs. 345 y 381 (artículo 10, Ley N° 1406). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.



PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN

MM

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario